

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



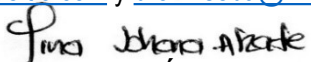
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS Vs. FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.
RAD. 76001410500620230025000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 6 de junio de 2023, por parte de este Juzgado, a través de los correos electrónicos info@fracomurgueitio.com y brohinseba@fma.com.co. Sírvasse proveer.

La secretaria


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley de 2213 de 2022, ello en fecha 6 de junio de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas info@fracomurgueitio.com y brohinseba@fma.com.co, esta última habilitada para notificación por la demandada, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la misma, infiriéndose de tal manera que, recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, estando a la fecha, surtida la notificación de la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 8 de junio de 2023, por lo que para el día 9 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto Interlocutorio No. 922 del 30 de mayo de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFEZISE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha el trámite de notificación personal a la demandada **FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.**, de la demanda y el auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se REITERA lo señalado en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 922 del 30 de mayo de este año, concerniente a que se AVISA a la demandada que *“...el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se les SOLICITA a las demandadas que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.”*, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados si los tuvieran, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de junio de 2023
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

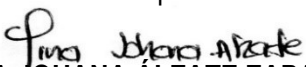
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YENNY SINISTERRA MANCILLA Vs. GIOVANNI SILVA GAVIRIA

RAD. 76001410500620230005700

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el demandado el día de hoy, 9 de junio de 2023, se notificó del auto admisorio de la demanda No. 129 del 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en la fecha, el demandado compareció a este despacho de manera presencial a notificarse del auto admisorio de la demanda No. 129 del 31 de enero de 2023, se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los términos de los artículos 72 y 77 del CPT y la SS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, fecha y hora en la cual se realizará y llevará a cabo audiencia virtual, donde el demandado deberá contestar la demanda, aportar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación de la misma y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Asimismo, una vez agotada la etapa de contestación de la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se reitera, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, para lo cual, las partes y sus apoderados si los tuvieren, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

Al igual que se le **SOLICITA** al demandado que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de junio de 2023

En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA Vs. METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.

RAD: 76001410500620230029000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 9 de junio de 2023, por rechazo por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 3431 del 22 de noviembre de 2022, dispuso rechazar de plano la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, “...como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentarse la demanda, pese a que la profesional del derecho así lo indica, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma, dado que al liquidar las pretensiones principales de la demanda, como lo es, prestaciones sociales y vacaciones desde el 1 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2022 arroja la suma de \$9.733.804, más la indexación, pago de aportes a la seguridad social y reajustes, no superan la suma de \$20.000.000.”, sin embargo, se evidencia que, no tuvo en cuenta el citado Juzgado Laboral del Circuito que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el domicilio principal de la demandada METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S., es el municipio de Yumbo más no Cali, al igual que, en la demanda “8. COMPETENCIA”, se indicó el lugar donde se prestó el servicio fue en el municipio de Yumbo, es decir, la dependencia judicial en cita paso por alto la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.L. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “...la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por ello se debe señalar que con independencia que se comparta o no los argumentos del Juzgado citado, se tiene que la providencia del mismo, se sustenta únicamente por el factor de competencia en razón a la cuantía, sin tener en cuenta que, **los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros**, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Lo anterior, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. German Varela Collazos, quien, al resolver un conflicto de competencia originado entre este despacho judicial con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, 76001-2205-000-2021-00028-00, en Auto No. 74 del 13 de Julio de 2021, explicó que

*“Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...
(...)”*

De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, al dirimir un conflicto de competencia sobre un asunto por el factor territorial, consideró que

*“... se observa, entonces, que asiste toda razón al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá en cuanto a que el juez competente para dirimir la controversia propuesta por la actora lo es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues, por una parte, el último lugar donde dice la actora prestó sus servicios lo fue en esta ciudad (folio 32) y, por otra, es el mismo lugar donde tienen su domicilio las demandadas (folios 15 y 32).
De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y*

de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado...”

Por lo que, si lo indicado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor territorial, solo por el simple hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente.

Por manera que, en el caso de autos, se reitera, la prestación del servicio desarrollada por el demandante fue en la ciudad de Yumbo y el domicilio de la demandada, es también ese mismo municipio, por lo que **este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto**, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Yumbo, este último que se reitera, pertenece al circuito de Cali y por ende sería de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Ley o jurisprudencia alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción; igualmente se debe indicar que, existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito»*. (Negrita fuera de texto original).

Sobre el tema de que es posible resolver de fondo un conflicto de competencia planteado por un Juzgado Laboral Municipal por una remisión de la demanda realizada por un Juzgado de Circuito, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, en Auto No. 41 del 13 de mayo de 2021, proferido en el radicado 760013105000202100004 00, señaló que *“Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado...Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.”*.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia territorial de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante el Juez Laboral del Circuito de Cali quien tiene competencia también en el municipio de Yumbo, además que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en varias de sus salas de decisión ha explicado que los Jueces Laborales del Circuito no son superiores funcionales de los Municipales de Pequeñas Causas, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Pequeñas Causas debe conocer de esta demanda que carece de competencia por el factor territorial, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí indicado. Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remiten las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1°. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **FABIAN ANDRÉS ORTIZ ALBA**, por medio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **METALES Y CONCRETOS INGENIERÍA S.A.S.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2°. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3°. REMITIR las diligencias de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia en este asunto. **NOTIFIQUESE**

El Juez,


SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA-RAD. 76001410500620230029000

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de junio de 2023
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



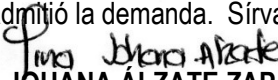
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WHILLAN BOTINA URBANO Vs. ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

RAD. 76001410500620230027200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 7 de junio de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el día 7 de junio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 2 de junio de 2023, cumpliéndose el término para subsanar el 9 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en el auto que inadmitió la acción, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. TENER POR SUBSANADA la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **WHILLAN BOTINA URBANO** con C.C. No. 87.225.069, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales.

2°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la la entidad **ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.** a través de su representante legal, señor MARLON EDUARDO BOADA PALOMINO o quien haga sus veces (Entidad citada que por los efectos de la norma citada deberá tener presente que se tendrá por notificada personalmente de esta providencia y la demanda, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar su acceso al mensaje que le fue enviado), y avísele que el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30AM)**, deberán dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. **Al igual que se le SOLICITA a la demandada que, si les es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia, la cual se celebrará solo si ha sido notificada la demanda a la demandada, por lo que la parte demandante deberá realizar las gestiones de su cargo para que se pueda surtir la notificación en debida forma.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO PORRO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de junio de 2023
En Estado No.- 99 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria